



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

REFERENCIA: 087583184002-2022-00475-00.

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO.

DEMANDANTE: JULIO GABRIEL NUÑEZ SÁNCHEZ C.C. 1.067.885.026

DEMANDADO: BELKIS CECILIA MALDONADO LINERO C.C. 1.042.455.243

INFORME SECRETARIAL,

Señor Juez: A su despacho paso el anterior proceso informándole que fue remitido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad, al declararse la Juez titular de ese despacho impedida para seguir conociendo del proceso como lo dispuso en auto de fecha 04 de marzo de 2022, remitido a este despacho judicial el día 22 de septiembre de 2022. -Sírvase proveer, septiembre 19 de 2022.

La Secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO.
SEPTIEMBRE VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

El Despacho decide si es procedente aceptar el impedimento planteado por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad mediante proveído del 04 de marzo de 2022, dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 09 de diciembre de 2019 el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad admitió la demanda de divorcio contencioso promovida por el señor JULIO GABRIEL NUÑEZ SANCHEZ a traves de apoderado judicial, contra la señora BELKIS CECILIA MALDONADO LINERO.

Por auto del 10 de diciembre de 2021 y previo cumplimiento de los actos procesales correspondientes, el Juzgado Primero de Familia de Soledad fijó fecha el día 15 de febrero de 2022 a las 10:30 a.m. para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento, así mismo, en los numerales 9 y 10 de la providencia referida ordenó compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina del Atlántico y la Fiscalía General de la Nación a fin que investigaran a los apoderados judiciales de las partes en los siguientes términos:

"9. Compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina del Atlántico, a fin de investigar a los abogados Dailer Augusto González Sotelo, identificado con C.C. No. 10933271 y T.P. No. 313156, y, Cindy Lorena Estupiñan Mosquera identificada con C.C. 1087121752 y T.P. 324682, por las presuntas comisiones de faltas disciplinarias y/o infracciones al Código Disciplinario del Abogado, en especial la consagrada en el literal e del artículo 34 de la Ley 1123 del 2007, por parte del primero de aquellos y la dispuesta en el numeral 2º del artículo 36 de la misma norma, por parte de la segunda.

10. Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, a fin de investigar la presunta comisión del delito contemplado en el artículo 445 del Código Penal, por parte del abogado Dailer Augusto González Sotelo, identificado con C.C. No. 10933271 y T.P. No. 313156."

3. Mediante auto de fecha 04 de marzo de 2022, la Juez titular del Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad se declaró impedida para continuar conociendo del presente proceso de Divorcio Contencioso, por estar presuntamente incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 8º del artículo 140 del Código General del Proceso, fundamentando su solicitud en la compulsa de copias que realizó a los apoderados judiciales de las partes.

CONSIDERACIONES

El ordenamiento jurídico, con el fin de asegurar la imparcialidad y transparencia de los jueces en sus actuaciones judiciales, precisa una serie de situaciones que por afectar esa ecuanimidad obligan al funcionario a separarse del conocimiento de los procesos, y de no hacerlo, autoriza a los sujetos procesales a recusar al funcionario, teniendo en cuenta las causales contempladas en el artículo 141 del Código General del Proceso.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

En efecto la Jurisprudencia de la Corte ha puntualizado que los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial forman parte del debido proceso y, por ende, el régimen de impedimentos y recusaciones tiene fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución, en cuanto proveen a la salvaguarda de tal garantía (sentencia C-496/16).

Así las cosas, la independencia y la imparcialidad judicial, como objetivos superiores, deben ser valoradas desde la óptica de los órganos del poder público-incluyendo la propia administración de justicia, de los grupos privados y, fundamentalmente, de quienes integran la litis, pues solo así se logra garantizar que las actuaciones judiciales estén ajustadas a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública (artículo 209 C.P.)

Ahora bien, el instituto de las causales de recusación y por las cuales un juez debe declararse impedido, está regido por el principio de la taxatividad y de los supuestos fácticos que configuran las referidas causales, los cuales aparecen previstos en el artículo 141 del C.G.P. Por consiguiente, el legislador es quien ha plasmado cuáles son las circunstancias fácticas que podrían alterar al ánimo del juzgador y por ello, no detentarse la competencia subjetiva respectiva para administrar justicia en un caso concreto. Contrario sensu, el juez o las partes no podrían recusar o declararse válido un impedimento, si los hechos no están recogidos en algunas de las cuales establecidas legalmente para estos fines

En el asunto de marras, la Juez titular del Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad se declaró impedida para continuar conociendo del presente proceso de Divorcio Contencioso, invocando la causal establecida en el numeral 08 artículo 141 del Código General del Proceso, que dispone: *“8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.”*

Pues indica la Jueza del Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad que el hecho de haber compulsado copias a la Comisión Seccional de Disciplina del Atlántico y a la Fiscalía General de la Nación mediante auto del 10 de diciembre de 2021, para las investigaciones correspondientes en lo atinente a la conducta de los apoderados judiciales de las partes, configura el supuesto exigido por la causal de impedimento citada, razón que consideró suficiente para cesar el conocimiento del presente proceso, en aras de garantizar la recta administración de justicia.

Sobre este punto, para lo que interesa al tema en análisis debe memorarse que, la palabra compulsar, en términos judiciales, significa trasladar o enviar. Así, un funcionario judicial compulsar copias de piezas procesales que integran el expediente de un asunto puesto a su conocimiento y las envía a la autoridad judicial competente para que investigue si hubo actuaciones irregulares dentro del mismo.

La compulsar de copias se desprende del cumplimiento del deber legal que tienen los funcionarios judiciales de informar de hechos, actos u omisiones que, se estima, pueden llegar a ser constitutivos de una falta penal o disciplinaria, en orden a que, se adelante, si a ello hay lugar, la investigación correspondiente y se establezcan las posibles responsabilidades de tipo penal o disciplinario.

Sobre el alcance de la causal en comento, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 20 de febrero de 2014, Radicación 11001- 22-03-000-2013-02248-01, advirtió:

“En efecto, la “causal de recusación” que invocó la entidad querellante fue puntualmente analizada por el juzgador de primer grado encartado, llegando a la conclusión que no había lugar a ello, toda vez que, se itera, la «compulsación de copias y la denuncia penal» son dos estadios diferentes, la primera va encaminada a que se «investigue y compruebe la comisión de un posible hecho punible», mientras que la segunda, está enfocada a que una vez presentada por la víctima «permiten el ejercicio del tercero denunciante para hacer efectivos los daños y perjuicios».



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

Resolución que fue cuidadosamente examinada por el Ad-quem, negándola, por cuanto la determinación que adoptó el A-quo estaba direccionada a denunciar posibles conductas punibles sucedidas dentro del referido juicio ejecutivo, situación que en nada se asemeja a una denuncia penal, como lo quiere hacer ver el quejoso”.

En sentencia posterior, la misma la Corte Suprema de Justicia consideró que la compulsa de copias tiene asidero en las potestades **“de ordenación y correccionales”** conferidas a los jueces en los cánones 42 a 44 del Código General del Proceso. Así lo refirió en sentencia STC13504-2019, en la que concluyó:

“(…) La orden de expedir copias de algunas piezas procesales, dada por los ahora quejosos con el propósito de que se investigue disciplinariamente al abogado (...), no constituye mérito suficiente para apartarlos del conocimiento del aludido decurso”.

“Lo antelado, habida cuenta que lo decidido (...) tiene asidero en las potestades “de ordenación y correccionales” conferidas a los jueces en los cánones 42 a 44 del Código General del Proceso, (...)”.

“No refulge con claridad la manera en la cual se puede ver afectado el criterio e imparcialidad de los tutelantes con la simple remisión de la actuación a fin de que la autoridad competente determine si con el proceder del señalado profesional del derecho se quebrantaron normas disciplinarias”.

“Nótese, la conducta (...) difiere, drásticamente, de la interposición de una queja o denuncia, pues en éstas últimas, la persona que las formula está endilgando directamente la comisión de una actuación reproachable, penal o disciplinariamente, mientras que los [funcionarios judiciales] buscaban que las autoridades respectivas discernieran si el señalado profesional del derecho incurrió en una actitud censurable legalmente”.

“Este Colegiado, en vigencia del Código de Procedimiento Civil, en numerosos pronunciamientos expresó respecto de la causal N° 8 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, que la recusación no operaba por el hecho de ordenar la reproducción del expediente y enviar esas pruebas al encargado de adelantar la investigación penal, ya fuera de las partes, los intervinientes o sus abogados”.

“Ahora, si bien es cierto, con la entrada en vigor del Código General del Proceso, en el numeral 8 del canon 141, se incluyó en la aludida causal las quejas disciplinarias, no lo es menos, la conclusión al respecto no varía, pues independiente de la jurisdicción receptora de los duplicados, es importante entender que la disposición del juez o árbitro en tal sentido, no lo deja incurso en impedimento alguno para continuar con el trámite pertinente, por cuanto, no dimana un compromiso de su rectitud o de su independencia para tramitar el recurso (...)”

En ese mismo, sentido la Corte en Sentencia de 22 de agosto de 2012, exp. 2012-01619-01, consideró:

“(…) Ningún reparo amerita la orden de la investigación y compulsación de copias a otra autoridad, porque “es una facultad discrecional de los funcionarios poner en conocimiento de los competentes los actos u omisiones que estimen podrían llegar a ser constitutivos de faltas, sin que ello implique una extralimitación de sus funciones, criterio que ha mantenido esta Sala, entre otros, en la sentencia de 18 de diciembre de 2009, expediente 2009-00052-01, ratificada en la 21 de octubre de 2011, radicación 00398-02” (sentencia del 23 de febrero de 2012, exp. 2011- 00102). Con base en lo anterior, deviene legítima la decisión del Tribunal accionado de compulsar (sic) copias a la Fiscalía Delegada ante dicha autoridad y al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá (Sala Jurisdiccional Disciplinaria), y atiende a deberes legales de toda autoridad judicial (...)”

En este contexto y conforme al criterio jurisprudencial citado considera el Despacho que la causal aducida no tiene cabida frente al supuesto de hecho que acá se plantea, por cuanto la orden de compulsar copias a los profesionales del derecho que vienen actuando en la presente actuación, estuvo enmarcada en ese deber del que se viene haciendo referencia “de ordenación y correccionales”, de informar y enviar con destino al Consejo Seccional de la Judicatura, Sala Disciplinaria o la Fiscalía General de la Nación, las piezas procesales pertinentes, en orden a que fuesen esas autoridades la que determinen la responsabilidad disciplinaria o penal en que habría podido incurrir los abogados, de cara a los deberes que debe observar en el desempeño de su labor profesional.

No puede perderse de vista que el funcionario judicial, en virtud de los mandatos contenidos en el artículo 42, numeral 2, del Código General del Proceso y en el artículo 34, numeral 24, de la Ley 734 de 2002, legalmente debe poner en conocimiento, ante la autoridad respectiva, aquellas situaciones fácticas que puedan encuadrarse en una falta disciplinaria, pero, en modo alguno, tal proceder puede entenderse como una afectación de su parcialidad.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

Repárese entonces, que la compulsas de copias no corresponde a lo descrito en la norma transcrita (numeral 08 del artículo 141 del Código General del Proceso), por cuanto, lo expresado en ella se refiere propiamente a la presentación de una denuncia penal o disciplinaria.

En ese orden, la compulsas de copias se desprende del cumplimiento del deber legal que tienen los funcionarios judiciales de informar de hechos, actos u omisiones que, se estima, pueden llegar a ser constitutivos de una falta penal o disciplinaria, en orden a que, se adelante, si a ello hay lugar, la investigación correspondiente y se establezcan las posibles responsabilidades de tipo penal o disciplinario.

De acuerdo con lo anterior, para esta Juzgadora es claro que la compulsas de copias ordenada al interior del presente proceso para que las autoridades competentes investiguen la ocurrencia de posibles conductas disciplinables no configura la causal invocada, en la medida que el cumplimiento de un deber legal no puede, de ninguna manera comprometer la imparcialidad del juzgador.

Finalmente, no debe perderse de vista que las causales de impedimento, por ser taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez y, en tal medida, están debidamente delimitadas por la ley, sin que puedan extenderse o ampliarse, a criterio del juez o las partes.

Así las cosas, este Despacho no aceptará por infundado el impedimento declarado por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad para apartarse del conocimiento de la presente demandan de divorcio soportado en la causal 8 del artículo 141 del C.G.P, por consiguiente, lo procedente en este asunto es provocar el conflicto negativo de competencia y remitir el expediente a la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia del Distrito Judicial de Barranquilla, para que resuelva sobre el particular.

En consecuencia, de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. No aceptará por infundado el impedimento declarado por la Juez Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad para apartarse del conocimiento de la presente demanda de divorcio referenciada, soportada en la causal 8 del artículo 141 del C.G.P
2. Provocar el conflicto negativo de competencia que se ha suscitado entre este Despacho y el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
3. En consecuencia, REMITASE las presentes diligencias en el estado en que se encuentran a la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, para que dirima el conflicto y determine si el impedimento declarado deviene fundado o infundado y a quien le corresponde en ultimas, el conocimiento de la presente acción judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

03.

Firmado Por:
Diana Patricia Dominguez Diazgranados
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4928c5a0ebcd2d2668e526422275a0151b753194e2bbbf20623a5ca8aa9845ad**

Documento generado en 22/09/2022 05:53:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>